AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 322-2011 LIMA

Lima, once de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación de fojas mil sesenta y siete, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, interpuesto por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra la sentencia de vista de fojas mil veinticuatro, de fecha siete de octubre de dos mil diez, que revocando la sentencia apelada de fojas novecientos setenta y tres, declara infundada la demanda en el extremo del pago de reintegro de vacaciones, confirmando en lo demás que contiene; reúne los requisitos exigidos en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificada por la Ley número 27021 para su admisión.

Segundo: La entidad recurrente denuncia:

i) La interpretación errónea de los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo número 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, alegando que de una correcta interpretación de las mismas se concluye que el Impuesto a la Renta asumido por el empleador, es un concepto que no es de libre disposición del trabajador. En efecto, como está acreditado, dicho Impuesto no es de libre disposición del trabajador, porque el mismo estaba asignado a un gasto especifico que era precisamente el pago del impuesto respectivo a la SUNAT.

ii) La inaplicación del artículo 9 del Decreto Supremo número 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. Sostiene que dicha norma contiene la definición de lo que es la Remuneración, no obstante, en el presente caso se otorga naturaleza remunerativa al Impuesto asumido por el Banco, pero no

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 322-2011 LIMA

por aplicación de la norma que así lo define, sino por lo señalado en los artículo 6 y 7 del Decreto Supremo número 003-97-TR. Al haberse inaplicado la norma acotada se han amparado reintegros que reclama el demandante cuando de una aplicación de dicha norma la consecuencia hubiera sido distinta, es decir, declarar infundada la demanda.

iii) La interpretación errónea del artículo 8 del Decreto Supremo número 003-97-TR (antes artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo N° 728) y el artículo 14 del Decreto Supremo número 001-96-TR alegando que una interpretación correcta de dichas normas permitiría concluir que la existencia de la remuneración integral si bien fue regulada formalmente a partir de la emisión de la Ley N° 26513, ello no quiere decir que antes de la misma, la remuneración integral pactada con los trabajadores no haya existido, más aun cuando no existía norma alguna que prohibiese pactar una remuneración integral. Àsimismo, no es requisito la existencia de un documento firmado para acreditar la existencia de la remuneración integral, bastará la real apreciación de los hechos. En consecuencia, una correcta interpretación permitiría concluir que para la existencia de un convenio de remuneración integral no es necesario que exista un documento suscrito por las partes

iv) La interpretación errónea del literal d) del artículo 16 del Decreto Supremo número 003-97-TR señalando que la Sala Superior no puede concluir que la sola existencia de un acuerdo mutuo para extinguir la relación laboral, sea equivalente a un incentivo por renuncia. En concreto la figura del mutuo disenso no permite dilucidar si una suma conferida a titulo de liberalidad resulta compensable o no. Debe tenerse en consideración que es perfectamente válido que luego

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 322-2011 LIMA

de arribar a un acuerdo para el cese o extinción de la relación laboral, el empleador opte por entregar voluntariamente una liberalidad. Ahora bien, sí se trata de una suma compensable o no, dependerá no del análisis de la forma de cese, sino de la norma que regula la compensación por deudas.

v) La inaplicación del artículo 57 del Decreto Supremo número 001-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 650 alegando que la norma precisa que la compensación por deudas es jurídicamente válida si es que se concede al trabajador una liberalidad, sea el cese o luego de concluida la relación laboral, siendo su único requisito que conste expresamente. En ese orden de ideas, basta verificar la extinción del vínculo laboral y a su vez si la liberalidad conferida constaba en un documento cierto. De cumplirse estos dos requisitos procede la compensación. Asimismo, si bien mediante la Ley N° 27326 se modificó el artículo 57 antes citado introduciendo la imposibilidad de compensar deudas contra liberalidades, dicha norma es inaplicable al caso porque la modificación se realizó con posterioridad al cese del actor.

vi) La afectación al debido proceso porque en el caso se ha rechazado la existencia de una remuneración integral alegando que la norma de la época no regulaba dicho sistema especial de pago, más aun cuando no existía acuerdo por escrito sobre dicho punto. Como podrá apreciarse dicha fundamentación resulta ser insuficiente para resolver dicho punto controvertido, lo que sin lugar a dudas vulnera el derecho al debido proceso.

Tercero: Según la Ley Procesal del Trabajo, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario cuyos fines son la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales de

3

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 322-2011 LIMA

Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social, así como la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Su procedencia -por el carácter extraordinaria del recurso- está limitado por tanto, al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos numerus clausus en la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo. Entre estos réquisitos están que el recurso debe contener, conforme al artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, no solo cuál es la norma que se considera interpretada erróneamente, aplicada indebidamente o inaplicada, sino que también es imprescindible, según sea el caso, indicar cuál es la interpretación que se considera correcta, cuál es la norma aplicable en defecto de la indebidamente aplicada; o por qué la norma denunciada como inaplicada debió aplicarse. Todo ello con la claridad y precisión suficiente que permita su examen. Además, conforme el artículo 56 de la acotada Ley Procesal, solo es susceptible de control casatorio el error en la aplicación o interpretación de normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social, siendo improcedentes las denuncias de error en la aplicación o interpretación de normas de carácter procesal o en todo caso de cuestiones fácticas o de hecho.

Cuarto: Respecto de la denuncia reseñada en el *ítem* i) debe precisarse que si bien el recurrente sostiene que de una correcta interpretación de los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo número 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, se desprendería que el Impuesto a la Renta asumido por el empleador no es un concepto de libre disposición del trabajador, por lo que habría existido un error interpretativo respecto de la norma en cuestión, cabe precisar que la Sala Superior estableció al respecto (considerando once) que: si bien dicho concepto corresponde al pago de un tributo

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 322-2011 LIMA

«también lo es que la parte empleadora no ha acreditado en el proceso que el actor hubiere destinado la suma de dinero recibida bajo esa denominación al pago del tributo en mención, siendo por el contrario que fue de su libre disposición». Es decir, lo que cuestiona el recurrente no es un determinado error respecto del sentido otorgado a la disposición normativa, sino más bien su cuestionamiento incide sobre el valor que los jueces de mérito han otorgado a los medios probatorios que sustentaron la decisión de la Sala Superior para considerar que el monto otorgado al actor era o no de libre disposición. Por tanto, al cuestionarse un aspecto esencialmente fáctico y probatorio ajeno al recurso éste deviene en improcedente.

Quinto: Sobre la denuncia recogida en el ítem ii) referido a la inaplicación del artículo 9 del Decreto Supremo número 001-97-TR. Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, es necesario recordar que el recurrente sustenta que se otorgó naturaleza remunerativa al impuesto asumido por la demandada, inaplicando la norma en cuestión. Sin embargo, como ya se precisó, la naturaleza remunerativa o no de un concepto otorgado al trabajador no es una cuestión de iure sino de hecho, en la forma en que ha sido planteada. Es decir la verificación de los elementos necesarios para la configuración de un "concepto" como remunerativo conforme el Decreto Supremo número 003-97-TR, depende netamente de una actividad probatoria. En consecuencia, en el presente caso, el recurrente no denuncia un determinado error en la aplicación de la norma al caso, sino más bien pretende bajo ese pretexto una nueva calificación de los hechos y por ende una valoración probatoria, lo que resulta ajeno al recurso de casación conforme el artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo que establece:

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 322-2011 LIMA

«El recurso de casación tiene como fines esenciales: a) La correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social (...)». En consecuencia, el recurso deviene en improcedente también en este extremo.

Sexto: En cuanto al ítem iii) referido a la interpretación errónea del artículo 8 del Decreto Supremo número 003-97-TR (antes artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo 728) y el artículo 14 del Decreto Supremo número 001-96-TR, cabe precisar que según el artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo el recurso debe estar fundamentado con claridad y señalando con precisión el error cometido. En ese sentido, si bien el recurrente alega que existió interpretación errónea de la norma en cuestión, no sostiene con claridad cuál fue el error interpretativo en el que incurrieron las instancias de mérito, limitándose a señalar que si bien la remuneración integral fue regulada formalmente a partir de la emisión de la Ley N° 26513, ello no quiere decir que antes de la misma, la remuneración integral pactada con los trabajadores no haya existido, más aun cuando no existía norma alguna que prohibiese pactar una remuneración integral. Cabe añadir sobre este último argumento, que la Sala Superior en su sentencia ahora cuestionada, señaló que la demandada no logró probar la existencia de pacto alguno en el que conste una remuneración integral, lo que abona en la improcedencia del recurso, pues el recurrente pretende en este aspecto un nuevo examen del material probatorio actuado en sede de instancia, respecto de la existencia o no del referido pacto.

<u>Séptimo</u>: Sobre las denuncias reseñadas en los puntos **iv)** y **v)** referidas a la interpretación errónea del literal d) del artículo 16 del Decreto Supremo número 003-97-TR, así como a la inaplicación del

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 322-2011 LIMA

artículo 57 del Decreto Supremo número 001-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 650, respectivamente, cabe precisar que en ellas, al igual que en los casos de las denuncias antes reseñadas, la entidad recurrente cuestiona aspectos fácticos antes que un determinado error en la interpretación o aplicación de dichas normas, por lo que el recurso en este extremo deviene en improcedente también.

Octavo: Finalmente, respecto al ítem vi) es preciso señalar que de conformidad con el artículo 56 de la Ley número 26636, modificada por la Ley número 27021, el recurso de casación - como ya se ha señalado- procede por la aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma de derecho material, procede también cuando la sentencia impugnada está en contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o Cortes Superiores. En consecuencia, la denuncia de la vulneración de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso no resulta procedente, por no encontrarse dentro de las causales para interponer el recurso de casación. Cabe añadir que si bien es cierto, este Supremo Tribunal ha venido concediendo extraordinariamente el recurso de casación por vulneración del debido proceso en atención al artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución, tal concesión implica una excepción fundada en atentados graves contra el debido proceso, que por su naturaleza impidan que la decisión obtenida de eso modo pueda ser válida, lo que habilita a este Colegiado excepcionalmente su competencia al respecto. Sin embargo, en el presente caso dichos supuestos no se encuentran presentes, pues se observa de la sentencia impugnada en casación contiene una adecuada motivación, por lo que cabe declarar la improcedencia del recurso, tanto más que

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 322-2011 LIMA

la parte recurrente pretende con su fundamentación lograr un reexamen de los hechos y los medios probatorios, los cuales han sido efectuados cumplidamente en las instancias de mérito.

Por los fundamentos expuestos, Declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas mil sesenta y siete, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, interpuesto por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra la sentencia de vista de fojas mil veinticuatro, de fecha siete de octubre de dos mil diez; en los seguidos por don Manuel Fernando Pinzas Domingo contra la parte recurrente sobre Beneficios Económicos y otro; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; conforme a ley, y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Távara Córdova. S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MORALES GONZÁLEZ

CHAVES ZAPATER

.ibs/msm

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo

De la Salade Derecho Atucional y Social
Permanente de la corte Suprema

1900

8